



Roj: **AJM M 88/2018 - ECLI:ES:JMM:2018:88A**

Id Cendoj: **28079470062018200035**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **03/07/2018**

Nº de Recurso: **637/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCEDIMIENTO: Verbal Nº 637/18

ASUNTO: Auto estimando falta de competencia internacional y territorial

AUTO Nº .

En la Villa de Madrid, a TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 26.4.2018 de D. Moises , de DÑA. Fidela y de DÑA. Frida , actuando por sí y asistidos del Letrado D. Lois García Cacheiro se formuló demanda contra la mercantil POLISH AIRLINES AIR en base a los hechos y alegaciones que constan en autos.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la admisión de la demanda por Diligencia de 16.5.2018 se dio audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal en los términos del art. 48.3 L.E.Civil .

TERCERO.- Por escrito de 14.6.2018 del MINISTERIO FISCAL se realizaron las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 5.6.2018 de los demandantes se realizaron las alegaciones que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

Ejercitan las demandantes, con invocación del Convenio de Montreal de 1999, acción de reclamación de los daños derivados de pérdida del equipaje de los tres demandantes, consecuencia del vuelo vendido por la compañía POLISH AIRLINES AIR en vuelo NUM000 del día 31 de marzo de 2018 con salida Varsovia y destino Kiev.

SEGUNDO.- Competencia internacional en acciones de **consumidores contra compañías aéreas.**

A.- Siendo firmantes tanto España como Polonia, Ucrania y Rusia del Convenio de Montreal es doctrina recogida en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 26 de julio de 2017 [ROJ: SAP M 10881/2017] que "... 22.10.- En efecto, el Convenio de Montreal tiene por objeto establecer un régimen uniforme respecto a determinados aspectos del transporte aéreo internacional, entre ellos, señaladamente a los efectos que aquí interesan, la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones del pasajero, por destrucción, pérdida o avería del equipaje, y por retraso (capítulo III, artículos 17 a 37).



22.11.- *Dicho régimen unificado comprende también normas de competencia judicial internacional (artículo 33), que resultan imperativas en los términos del artículo 49 del Convenio ...".*

Añade la citada Resolución que "... 22.12.- Hemos de recordar a este respecto que todos los Estados Miembros, y la propia Unión Europea como sujeto de derecho internacional, son parte del Convenio de Montreal. También que, tras la modificación operada en el Reglamento 2027/97 por el Reglamento 889/2002, el artículo 3 de aquel pasó a leerse así: "la responsabilidad de una compañía aérea comunitaria en relación con el transporte de pasajeros y su equipaje se regirá por todas las disposiciones del Convenio de Montreal relativas a dicha responsabilidad".

22.13.- *Debemos concluir, pues, que las reglas para determinar la competencia internacional previstas en el Reglamento Bruselas I no son aplicables a las demandas que se presenten con base en el régimen de responsabilidad del transportista previsto en el Convenio de Montreal, ya que estas habrán de examinarse a la vista de las reglas para determinar la competencia internacional establecidas en el propio Convenio de Montreal ...".*

Además, afirma el Tribunal Supremo [Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 12.7.2017 [ROJ: ATS 7655/2017], reiterando la doctrina fijada en Auto de 14.1.2015 y de 1.4.2014] que "... la jurisprudencia comunitaria, contenida en la STJUE de 9 de Julio de 2009 (asunto C-204-08), reconoce al pasajero aéreo la posibilidad de elegir la presentación de la demanda de compensación basada en el contrato de transporte y en el Reglamento (CE) n.º 261/2004, de 11 de febrero de 2004 (por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos) ante el tribunal en cuya demarcación se hallara el lugar de salida o ante el tribunal en cuya demarcación se hallara el lugar de llegada del avión, tal y como dichos lugares estuvieran previstos en el contrato ...".

B.- Pues bien, haciendo aplicación de tal doctrina al presente supuesto resulta que son tres los Estados cuyos órganos jurisdiccionales ostentan competencia internacional para el conocimiento de la presente reclamación, a elección del demandante:

- (i) en el territorio del Estado parte donde tenga su domicilio el transportista, esto es, la República de Polonia;
- (ii) en el territorio de un Estado parte el transportista tenga una oficina o establecimiento donde se haya celebrado el contrato; que resulta desconocido;
- (iii) en el territorio de un Estado parte donde el vuelo tenga su origen [-cual es Ucrania-] o el destino [-cual es Rusia-].

Resulta de ello la carencia de competencia internacional de los juzgados y tribunales españoles.

TERCERO.- Competencia territorial de los Juzgados y Tribunales para el conocimiento de las reclamaciones por compensación derivadas de transporte aéreo.

A.- Si la reclamación es formulada por **sociedad mercantil** que de modo profesional y masivo se dedica - con ánimo de lucro- a la formulación de reclamaciones de compensaciones e indemnizaciones por razón de transporte aéreo, es doctrina sentada por el Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 30.5.2018 [ROJ: ATS 6451/2018] que:

- (i) debe excluirse la aplicación del art. 52.2 L.E.Civil [-en cuanto la cualidad de **consumidor** no se transmite con la titularidad del derecho económico a la compensación o resarcimiento;
- (ii) que el fuero territorial entre los juzgados y tribunales españoles viene determinado por las normas del art. 51.1 L.E.Civil , esto es, a elección del demandante:

a.- el domicilio de la demandada;

b.- el lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido [admitiéndose la vía telemática desde el domicilio de los pasajeros] o deba surtir efectos, siempre que y de modo acumulado a lo anterior, en dicho lugar tenga la demandada un establecimiento abierto al público o representante autorizado (Autos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017 [conflicto 104/2017] y 14 de febrero de 2018 [conflicto 203/2017]);

c.- el lugar de origen o de destino contractualmente fijados [STJUE de 9 de julio de 2009 (C-204-08), del que se hace el Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, 12 de julio de 2017 (conflicto nº 104/2017)].

Teniendo los demandantes la cualidad de **consumidores**, resultan ajenos y no aplicables tales criterios.

B.- Si la reclamación de los perjuicios o compensaciones derivados de transporte aéreo de pasajeros es ejercitada **por los propios consumidores/pasajeros** , es doctrina recogida en Autos del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 14.2.2018 [ROJ: ATS 1284/2018], y los que en el mismo se citan, que el fuero territorial viene determinado por las reglas imperativas del art. 52.2 L.E.Ciivil, en cuya virtud:



- a.- será fuer preferente, a elección del demandante, el lugar del domicilio del pasajero, que desplaza a los fueros de los arts. 50 y 51 L.E.Civil ;
- b.- será fuero electivo por el pasajero, por la remisión al art. 51 L.E.Civil para demanda dirigida contra persona jurídica:
- b.1.- el domicilio de la demandada;
- b.2.- el lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido [admitiéndose la vía telemática desde el domicilio de los pasajeros] o deba surtir efectos, siempre que y de modo acumulado a lo anterior, en dicho lugar tenga la demandada un establecimiento abierto al público o representante autorizado (Autos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017 [conflicto 104/2017] y 14 de febrero de 2018 [conflicto 203/2017]);
- b.3.- el lugar de origen o de destino contractualmente fijados [STJUE de 9 de julio de 2009 (C-204-08), del que se hace el Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, 12 de julio de 2017 (conflicto nº 104/2017).

Resulta de ello que no acreditándose por las demandantes que la compra de los billetes se hubiera realizado telemáticamente desde su domicilio en Madrid y que, de modo simultáneo, la demandada tenga una oficina o dependencia en Madrid, carecen los tribunales de esta ubicación de competencia territorial, además de internacional, lo que excluye la determinación judicial de un tribunal territorialmente competente dentro del territorio nacional.

Si a ello sumamos que el origen y destino del vuelo es ajeno a la Villa de Madrid, no puede sino rechazarse la competencia de este tribunal.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que debo declarar la falta de **COMPETENCIA INTERNACIONAL** de los Juzgados y Tribunales españoles para conocer de la presente reclamación.

Que debo declarar la falta de **COMPETENCIA TERRITORIAL** de los Juzgados y Tribunales de Madrid para el conocimiento y tramitación de la presente reclamación.

Notifíquese la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** desde el siguiente a su notificación; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0637_18] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta-expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.